

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **JULIO ALBERTO PINTO APONTE** en contra de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que, el 25 de julio de 2022 envió derecho de petición a la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, vía correo electrónico, solicitando información respecto a la relación laboral que mantuvo con la misma, sin embargo, a la presente fecha no ha obtenido respuesta al mismo.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la cooperativa accionada de respuesta al derecho de petición radicado y recibido por la misma el 25 de julio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Coordinador de recursos humanos de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)** el 29 de agosto de 2022 remite al accionante vía correo electrónico, con copia a este despacho, respuesta al derecho de petición presentado por el señor **JULIO ALBERTO PINTO APONTE**.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, está vulnerando el derecho de petición al señor **JULIO ALBERTO PINTO APONTE**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **JULIO ALBERTO PINTO APONTE** quien actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, es una empresa de vigilancia privada, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la empresa accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera radicada el 25 de julio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5. Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **JULIO ALBERTO PINTO APONTE**, interpuso acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta a su solicitud radicada el 25 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el señor JULIO ALBERTO PINTO APONTE el 25 de julio de 2022, a través del servicio de correo electrónico “e-entrega” de Servientrega, remitió al correo electrónico de la empresa accionada, comercial@cooviser.com el derecho de petición, tal y como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico aportado por el accionante.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022 remitido a través de correo electrónico al accionante en la misma fecha, la empresa accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor JULIO ALBERTO PINTO APONTE. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

“1. Fecha de ingreso: 1 de mayo de 2009. 2. Fecha de retiro: 30 de marzo de 2022. Motivo del retiro: voluntario. 3. No es posible hacerle entrega de relación de pago de salarios puesto que nunca usted se vinculó a COOVISER C.T.A. con contrato de trabajo. Usted siempre mantuvo la condición de asociado de la Cooperativa hasta el día de su retiro. 4. Se le entregan los reportes de pagos al Sistema de Seguridad Social en pensiones desde el año 2018 hasta diciembre de 2020. Para enero de 2021, apareció la anotación de que usted recibió la indemnización sustitutiva y por consiguiente no fue aceptada nuevo pago de cotización. 5. No corresponde a la verdad que no se haya realizado pago de aportes desde enero de 2018. Tal como se demuestra, se pagó normalmente la cotización al Sistema de Pensiones durante los años 2018, 2019 y 2020. A partir del mes de enero de 2021, apareció en la planilla la anotación que de usted recibió la indemnización sustitutiva. 6. No es posible entregarle relación de consignación de cesantías. Usted nunca acordó un contrato

de trabajo con COOVISER C.T.A., por consiguiente, no se causaron.7. No se le consignaron cesantías a un fondo por cuanto usted no las devengó por no tener con la Cooperativa un contrato de trabajo.”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición, es conforme con lo solicitado y resuelve cada una de las preguntas formuladas, y (d) es consecuente, puesto que explica la razón por la cual no era procedente entregar parte de la información requerida como la relación de pagos de salarios y cesantías.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se acreditó por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico espriella42@hotmail.com, aportado por el accionante en su escrito petitorio, tal y como se evidencia conforme a la constancia de envío del correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2022.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **JULIO ALBERTO PINTO APONTE**, en contra de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, ante la carencia actual de objeto, pues la empresa accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **JULIO ALBERTO PINTO APONTE**, en contra de la **COOPERATIVA COLOMBIANA**

DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER), al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910b5a65c0f71e9940b75fd4604621b34707fe9b0cd018d0e7fe4b5215174986

Documento generado en 07/09/2022 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>